

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*La voz de la justicia.*
- 2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*

Pedro Vicente González Hurtado

Procurador

Plaza Mayor, núms. 6 al 8

Teléfono 1021

Valladolid

A nuestros subscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo.

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista.

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO. A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco tomos, años 1925, 1926, 1927, 1928 y 1929. - 16 pesetas franco de porte

ALICANTE.—MÉNDEZ NÚÑEZ, 50

Industrias GUILLÉN

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

LA MUNDIAL

DROGUERÍA

REGALADO, 6.-VALLADOLID

PERFUMES

DROGAS

ESPONJAS

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura.

NO NECESITA HIELO

Exposición: Miguel Iscar, n.º 4

Herrera y Medina

Valladolid

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes

Giros - Descuentos

Negociaciones

Caja de ahorros

Ferrari, 1 (Esquina a la Plaza Mayor) - Valladolid

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES :: JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid



REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. - HOTEL

La voz de la justicia

El Banco Español de Crédito interesó del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad el desahucio de los locales ocupados por el Café Suizo, sito en la calle de la Constitución, número 10, porque habiendo comprado la casa mencionada para instalar en ellas sus oficinas y habiendo transcurrido el plazo del requerimiento señalado en la legislación especial vigente, entendía consolidado su derecho. El distinguido letrado don José Ferrández se opuso a la pretensión y tramitado el juicio se dictó por el competente juez municipal don Fernando Gago sentencia, de acuerdo con lo pedido por el letrado del Banco, don Luis Sáiz Montero.

Dicha sentencia, que es de 8 de Marzo del año corriente, dice como sigue:

CONSIDERANDO: Que los motivos de necesidad que invoca la parte demandante deben ser apreciados, como con anterioridad y en juicio análogo, fueron considerados por la superioridad, no siendo de importancia a los efectos de la resultancia final del juicio las gratuitas y persistentes afirmaciones de la parte demandada, así como tampoco pueda admitirse la conveniencia de establecer las oficinas del Banco en el piso principal de la mencionada casa, por la misma razón que al demandado no le conviene instalar su industria en las referidas habitaciones de mencionado piso principal, por lo que constando que se ha hecho el requerimiento con la antelación que el plazo determina en el acta notarial de requerimiento transcrita en autos, así como también que se ha hecho la consignación que alude el Real decreto de veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintiocho, se está en el caso de declarar probada la acción ejercitada en representación por el procurador señor Samaniego y consiguientemente estimar el desahucio solicitado por las causas expuestas.

CONSIDERANDO: Que la alegación expuesta por la parte demandada referente a la supuesta incompetencia de este Juzgado para conocer del asunto, no puede ser apreciada en justa estimación, toda vez que el Real decreto vigente consigna una doctrina contraria a la expuesta por el procurador señor López Ordóñez, no siendo tampoco posible admitir la doctrina de haber adquirido autoridad de cosa juzgada una resolución judicial que no afecta a declaración de derecho, sino a un estado de hecho, cual es el que se deriva la posesión natural, de un contrato de arrenda-



miento, y menos aún puede admitirse la afirmación de carecer la parte demandante de acción, cuando ésta tiene una naturaleza especial que se cualifica por la especialidad del derecho y también por la del juicio que se aparta de lo ordinario en cualquiera de sus clases que la ley de Enjuiciamiento Civil determina.

CONSIDERANDO: Que para que pueda hacer efectivo el arrendatario sus derechos que se consignan dentro del apartado A) del artículo tercero del Real decreto vigente, se ha hecho la correspondiente consignación, a la que se la ha dado un destino provisional por este Juzgado antes de la celebración del juicio verbal, quedando pendiente a las resultas del presente procedimiento.

CONSIDERANDO: Que los efectos de la tácita reconducción hacen relación tan sólo a la prolongación del contrato de arrendamiento, bastando, a este efecto, cualquiera de las manifestaciones de la voluntad reconocidas por la ley, mas en el caso presente el aviso y avisos efectuados dan por supuesta la extinción del contrato de arrendamiento y dirigen su eficacia a los efectos especiales previstos en la doctrina legal contenida en los llamados Reales decretos de arrendamiento de fincas urbanas, caso completamente diferente al de la reducción indicada.

CONSIDERANDO: Que no siendo de rigurosa observancia en los desahucios reglados por las disposiciones especiales la doctrina consignada en el artículo mil doscientos ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil referente a las costas, y no estimándose temeridad y menos mala fe en el demandado, no es procedente condenarle al pago total de las causadas en este procedimiento.

Recurrida la sentencia por la parte demandada, con fecha 7 de Abril corriente, se confirmó el fallo, dictándose por el ilustrado juez de primera instancia del distrito de la Plaza, don Vicente Marín Garrido, la sentencia cuyos considerandos y parte dispositiva son como sigue:

CONSIDERANDO: Que desde el establecimiento de la legislación especial regulando los contratos de arrendamiento de fincas urbanas—Real decreto de veintiuno de Junio de mil novecientos veinte y Real orden de trece de Julio del propio año—, siempre se estimó que los cafés, como establecimientos industriales, quedaban sometidos a la legislación privilegiaria aludida, quedando sólo excluidos o sujetos a la legislación civil común y foral los arrendamientos de locales o establecimientos de recreo, como teatros, casinos y cinematógrafos, «cuyo disfrute o aprovechamiento se hace por temporadas y con variedad de elementos», según la acertada doctrina mantenida por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en resolución de siete de Enero de mil novecientos veintinueve, corroborada por la sentencia del Tribunal Supremo de veintiocho de Enero de mil novecientos veinticinco y por el propio Real decreto vigente de veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintiocho, que hace extensivos los beneficios de tal legislación hasta estos mismos locales de recreo o espectáculos vigentes a la fecha de su publicación, en poblaciones de más de cincuenta mil almas, razón por la cual no puede acogerse la excepción de incompetencia alegada.

CONSIDERANDO: Que la eficacia y transcendencia de la cosa juzgada, solamente capaz de ser destruída en juicio ganado en revisión, exige, para que, como excepción, pueda con éxito alegarse, según las sentencias de veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiuno, que en el pleito anteriormente seguido se hubiere debatido con toda amplitud la cuestión o cuestiones planteadas por los litigantes; y no puede, por tanto, surtir igual efecto tal presunción, basándola en ejecutoria recaída en juicio de

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Compraventa.—Cláusula penal

Sentencia de 17 de Marzo de 1930

Ha lugar al 1.º—No ha lugar al 2.º

(Conclusión)

nación que se formula en el primer motivo del recurso interpuesto por la Sociedad «Mirasierra», porque la prevención establecida en el artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, que se supone infringida, de que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con lo solicitado en la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos, que hayan sido objeto del debate, se encuentra en absoluto observada por la sentencia recurrida, al absolver expresamente su fallo a la parte demandante, de la reconvencción deducida por la demandada al contestar la demanda, extremo a que se refiere la incongruencia alegada, sin que falte razonamiento conforme a las estipulaciones del contrato celebrado en Mayo de mil novecientos veinticinco por los litigantes, cuya rescisión se demanda por los actores, ya que se declara que sólo dicha Sociedad o incumplió, y por ello, no puede admitirse la infracción legal propuesta, toda vez que la absolución lleva consigo la congruencia necesaria, denegando lo pedido en la reconvencción, conforme a constante jurisprudencia de este Supremo Tribunal.

CONSIDERANDO: Que dados los términos en que se encuentran establecidos en las cláusulas sexta, séptima, octava y novena para la adjudicación a la Sociedad «Mirasierra» u otorgamiento de escrituras de venta que esa dispusiera, ni aparece pacto alguno en ninguna de ellas, ni de la índole de las obligaciones que en la misma se establecen, se desprende la necesidad de la agrupación de fincas que supone el demandado recurrente, ya que de parte de las tierras vendidas, e incluso del conjunto de todas, podía efectuarse por los actores a cuyo favor se reconoce, se encuentran todas las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, y siendo esto así, no puede sostenerse que éstos incumplieran el contrato por falta de preparación, para hacer lo que las incumbía, ni menos que dejaran de cumplir la obligación de adjudicar a la referida Sociedad el terreno correspondiente a las cuatrocientas mil pese-

tas que, como parte del precio, entregó la misma a los dueños al otorgar el contrato, toda vez que para estar éstos obligados a hacerlo, era necesario, según lo que resulta de las citadas cláusulas, que lo hubieran solicitado y tuvieran sus obligaciones cumplidas los demandados, y como esto lo niega terminantemente la Sala sentenciadora y el documento acta notarial, que se cita en concepto de auténtico, al declarar incurrió en error de hecho, no demuestra la existencia de solicitud de adjudicación, ni por tanto la evidente equivocación del juzgador, cual es preciso a fin de estimar el aludido error, es manifiesto que los actores no faltaron al cumplimiento del contrato, y por tanto, no habiéndolo incumplido, y si los demandados, por falta de pago del precio de lo que compraron en los plazos convenidos, según afirma el Tribunal de instancia, ya que no estuvieron en situación de suspender el pago, porque la perturbación de hecho que dió lugar a promover un interdicto, el arrendatario que la sufrió, cesó por haber aquél prosperado, necesario es conocer la procedencia de desestimar el motivo segundo de este recurso, porque en la sentencia recurrida, según lo expuesto, ni se infringe la ley del contrato ni los artículos mil doscientos cincuenta y seis, mil doscientos cincuenta y ocho, mil quinientos dos, mil quinientos cuatro y mil ciento veinticuatro del Código Civil, ni la jurisprudencia que se cita, en virtud a que ni el contrato quedó en su cumplimiento al arbitrio de uno de los contratantes, y se reseta por el juzgador lo convenido, con sus consecuencias.

CONSIDERANDO: Que el tercer motivo del presente recurso, es por completo desestimable, porque entre los litigantes, después de celebrado el contrato base de la demanda, en catorce de Mayo de mil novecientos veinticinco, no quedó pacto alguno vigente del que antes habían celebrado en mil novecientos veinticuatro, que sólo se hizo a él referencia en la primera estipulación de aquél, para hacer constar habían recibido los vendedores los intereses respectivos al año que había transcurrido, en términos de que, en el nuevo celebrado, se detallan todas las obligaciones necesarias para su consumación, sin tener en cuenta para nada las estipulaciones en el contrato anterior establecidas, quedando por ello el último como el único a que el pleito se contrae, cuya resolución se discute y únicamente puede apreciar el Tribunal «a quo», sin que por ello haya incurrido en el error de hecho que en dicho motivo se supone.

CONSIDERANDO: Que ni por la condena impuesta en la sentencia recurrida a la Sociedad demandada, de devolver toda la tierra que fué objeto del contrato de autos y de pagar el cinco por ciento del interés correspondiente al precio de la compra-venta estipulado y no satisfecho, no se ha infringido la ley del contrato el artículo mil ciento vein-

ticuatro del antes citado Código, ni incurrido en error de hecho ni de derecho, cual se pretende en el motivo cuarto del recurso, porque conforme a lo estipulado en la cláusula once, faltando al cumplimiento del contrato la Sociedad «Mirasierra», quedará el mismo sin efecto alguno, y el señor Eguiguren, por sí y en la representación que ostenta, podrá disponer del resto de las fincas, que no hubieran sido enajenadas o adjudicadas a dicha Sociedad; como nada de esto se hizo, según se afirma en la sentencia, ni llegó el caso de hacerlo, evidente es la procedencia de la devolución de todas las fincas contratadas y disponiendo además la cláusula tercera que el millón seiscientas mil pesetas, no pagado, devengaría el interés del cinco por ciento anual, en tanto no se satisficieran, al acordarse su pago, por estimar constituyen los daños y perjuicios causados, por el disfrute de las tierras de que se encuentran en posesión los demandados, no puede entenderse infringido el artículo repetido mil ciento veinticuatro, porque autoriza a pedir además de la resolución del contrato, el pago de los expresados perjuicios, que se hallaban expresamente pactados, y por tanto no era preciso tampoco la prueba de su importe, para estimar por ello infringido el artículo mil doscientos catorce del referido Código, que dispone a quién incumbe la prueba de las obligaciones, y en su virtud procede desestimar también este motivo y el quinto, toda vez que por condenar al pago de los indicados intereses y tener en cuenta la cláusula penal once antes citada, en la forma que lo hace, no infringe tampoco el artículo mil ciento cincuenta y dos del propio Cuerpo legal, por encontrarse pactadas unas y otras obligaciones.

CONSIDERANDO: En cuanto al recurso promovido por los demandantes, que afirmado por la Sala sentenciadora, no hay prueba del abono de cantidades que los mismos piden, como satisfechas por ellos en concepto de contribuciones y otros anticipos, y no constando del recibo que se marca en el motivo primero con la letra D, como auténtico que se hiciera con el mismo la liquidación que expresa de los arrendamientos de las fincas comprendidos en el contrato de promesa de venta, ni de la liquidación presentada, de la que resultan once mil treinta y tres pesetas ochenta céntimos, también reclamada que se hayan satisfecho, ni demostrando, por tanto, que se hubiera hecho por los actores el pago de lo que piden, en términos de acreditar que el Tribunal padeció evidente equivocación, cual precisa para estimar el error de hecho, por lo dispuesto en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, es manifiesto que, al no poderse estimar este error, no puede admitirse que el Tribunal al absolver de estos pagos haya infringido los artículos mil noventa y uno y mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil, por-

que se respeta el contrato, ya que no se condena, por no apreciar como abonados por los recurrentes lo que piden, y por ello procede desestimar los dos primeros motivos de este recurso respecto a cuanto queda expresado.

CONSIDERANDO: Que estipulado en la cláusula once del contrato base de la acción ejercitada en este juicio, que por faltar al cumplimiento de sus obligaciones la Sociedad compradora, lo convenido quedaría sin efecto y los vendedores podrían disponer del resto de las fincas que no hubieran sido enajenadas o adjudicadas a la indicada Sociedad, sin derecho en ésta a devolución de cantidades entregadas, ni a reclamación por ningún concepto y apreciado por la Sala sentenciadora, que como indemnización de perjuicios, se había establecido en la cláusula tercera el pago del cinco por ciento de interés anual de las cantidades no pagadas del precio de venta estipulado, en tanto no fueran satisfechas y además que en la expresada cláusula once de carácter penal se hace prohibición de devolver cantidades recibidas por los compradores, para el caso de venta o adjudicación que por no haberse hecho, según sostiene el juzgador, no puede tener aplicación, como de las palabras usadas en esta cláusula no aparece de su literal contexto demostrado, que tal devolución no se había de hacer, cualquiera que fuera la forma en que se habían recibido las cantidades, ni se evidencia equivocación del juzgador por haber incurrido en error de hecho conforme exige constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo, para poder alterar la interpretación establecida por el de instancia, debe estarse a la dada por la sentencia, sin que pueda, por tanto, entenderse infringidos los artículos mil ciento cincuenta y dos y mil doscientos ochenta y uno del repetido Código, porque en la sentencia se mande devolver a los demandados las cuatrocientas mil pesetas que entregaron al otorgar el contrato incumplido, ya que por no ser exigible la pena en cuanto a la referida cantidad, se presta el debido cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del primer artículo citado, ni los términos de la cláusula referida, son lo suficientemente claros para sujetarse al sentido literal de la misma.

CONSIDERANDO: Que al condenarse en la sentencia recurrida al pago del interés del cinco por ciento del precio de la compra-venta no satisfecho hasta la presentación de la demanda, no obstante reconocer son perjuicios causados a los vendedores, por los que compraron, que poseen y disfrutan las fincas vendidas por habérselas entregado, se infringe el artículo mil ciento veinticuatro del tan repetido Código Civil, como se propone en el motivo cuarto de este recurso, porque concebida dicha indemnización conforme el propio artículo autoriza, al rescindir el contrato por incumplimiento de lo pactado, en tanto no

se lleve a efecto la rescisión y se devuelvan las fincas, es inconcuso que los perjuicios se continúan, ocasionando y no pudiendo tener lugar tal devolución hasta que la sentencia que acuerda quede firme y se lleve a efecto, manifiesto es que a esta fecha debe determinarse la duración de indemnizar, y por tanto, que procede estimar el motivo cuarto de este recurso, sin tenerse por ello que ocupar de la impugnación que de la sentencia se hace en el motivo quinto.

Rescisión de contrato.—Daños y perjuicios

Sentencia de 17 de Marzo de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.091, 1.101, 1.124 C. C.; 300 C. Cm.

Barcelona.

Letrados: Don Bernardo Echevarría y don Antonio Calleja.

Procuradores: Señores Gómez Landero y Recuero.

Ponente: Magistrado señor Martínez Muñoz.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que al apreciar la prueba practicada en autos, ya tuvo en cuenta el juzgador de instancia para formar su juicio, no sólo aquellos documentos citados por el recurrente en apoyo del supuesto error de hecho, que en modo alguno se desprende de los mismos, sino además otros consignados en el cuarto considerando de la sentencia impugnada, que no es lícito desarticular para su último término interpretar el actor, según su criterio, las cláusulas del contrato, suscrito por ambas Sociedades demandadas, de un modo distinto a como lo hizo el Tribunal, que es a quien corresponden las facultades interpretativas, sin que, por tanto, el motivo primero de los alegados pueda prevalecer, ni tampoco el segundo fundado en la existencia del pretendido error de hecho, único caso en que hubieran podido tener lugar las infracciones alegadas.

CONSIDERANDO: Que el plazo de un año que en el motivo tercero se consigna como término del convenio de referencia, se contrae igual que éste tan sólo a las relaciones contractuales entre Osborne y Compañía y Axela, Sociedad en comandita, y que en cuanto a la mesada de despido que también se aduce, tratándose de una cuestión nueva, que oportunamente no fué propuesta ni discutida, tampoco ahora puede ser invocada, procediendo, por todo ello, la desestimación de este motivo y del presente recurso.

Industrial.—Horas extraordinarias.—Prescripción

Sentencia de 18 de Marzo de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 8.º C. del C.; 4.º y 6.º R. O. Enero 1920.

Zaragoza.

Letrados: Don Luis Rodríguez de Viguri y don Ramón Lorente.

Procuradores: Señores Palacios y Pérez Martín.

Ponente: Magistrado señor Perillán.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que no habiéndose invocado por el recurrente el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, ni el error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba por el juez sentenciador, es obligado atenerse a las declaraciones de hechos probados consignadas en la sentencia recurrida para resolver el presente recurso, por constituir la verdad legal.

CONSIDERANDO: Que afirmado por el juez sentenciador que entre el patrono o entidad demandada y sus obreros mediaba un pacto, en virtud del cual éstos percibirían por las horas extraordinarias de trabajo un sobrepago superior al cincuenta por ciento, o sea el máximo que como tipo establece la ley para su pago y cuya total remuneración tienen ya recibida, es evidente, en primer término, que dicho pacto y consiguiente régimen por él establecido, por ser más favorable para los obreros que el legal, está autorizado por el artículo segundo de la Real orden de quince de Enero de mil novecientos veinte, sobre normas generales para la aplicación de la jornada del trabajo, sin que de los hechos probados aparezca que el número de las horas trabajadas excediera del límite autorizado por la ley, por todo lo que, y teniendo en cuenta además que el contrato se supone existente entre todo aquel que trabaja y el que lo presta según declara el motivo segundo de casación del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que teniendo los demandantes recibida la total remuneración de sus trabajos, es innecesario ocuparse del motivo primero de casación.

Industrial. — Horas extraordinarias

Sentencia de 18 de Marzo de 1930

No ha lugar

Motivos: R. D. 15 Enero 1920; 12 Febrero 1928, 302 C. Cm.
León.

Letrado: Don Moisés Guillamón.

Ponente: Magistrado señor Pérez Rodríguez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que no pueden prosperar los dos motivos de casación en que este recurso se fundan; el primero porque estimando la sentencia que no aparece probado trabajase el demandante horas extraordinarias, por las cuales reclama a tan terminante declaración, es forzoso atenerse mientras no se demuestre cual exige el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, el error manifiesto del juzgador al apreciar la prueba, cosa que no hace el recurrente, puesto que se limita a sostener que está probado lo que la sentencia declara que no lo está y a reputar actos o documentos auténticos los que son sólo elementos de juicio, sin precisar, por lo que al error de derecho se refiere, la disposición legal en la materia de apreciación de prueba hubiere sido infringida ni el concepto en que lo fuese; y el segundo motivo, porque el mismo se funda exclusivamente en la razón de incongruencia y no contener declaración la sentencia recurrida sobre la solicitud de mesada de despido; motivo inadmisibles, por ser doctrina reiterada de este Tribunal la de que la sentencia absolutoria, cual lo es la impugnada, es congruente y resuelve todas las cuestiones debatidas.

Industrial. — Accidente del trabajo

Sentencia de 24 de Marzo de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.249, 1.253 C. C.; 632 E. C.

Almodóvar del Campo.

Letrados: Don Pedro Rico y don Luis Lomana.

Procuradores: Señores Dema y Montero.

Ponente: Magistrado señor Perillán.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que para combatir con éxito en casación las afirmaciones de hecho derivadas de la apreciación de la prueba y consignadas por el juzgador en sus sentencias definitivas, es necesario, en

cumplimiento de lo dispuesto en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, que aparezca demostrada su evidente equivocación por medio de documentos o actos auténticos, sin que por lo tanto sea suficiente que de éstos se desprenden indicios más o menos racionales en apoyo del recurso o juicio del que recurre, porque precisamente la apreciación soberana de ellos en unión de toda la prueba en conjunto, es lo que integra el criterio judicial sobre lo justiciable, que según tiene declarado con reiterada uniformidad esta Sala no es lícito en casación sustituirlo por el individual de una de las partes.

CONSIDERANDO: Que según declaración concluyente del artículo seiscientos treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, la prueba pericial es de la libre apreciación del juez o Tribunal sentenciador, sin que contra ella quepa el recurso de casación, según lo tiene declarado también repetidamente este Supremo Tribunal; y como además los informes periciales no reúnen la cualidad de auténticos, a los efectos del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que no demuestran «por sí solos» la verdad de su contenido, es visto que en modo alguno puede este recurso prosperar en su doble y equivocado supuesto de error de hecho y de derecho invocado en el escrito del recurrente.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia de lo anteriormente expuesto, no habiendo demostrado el recurrente que el obrero Manuel Calvo Estudillo murió electrocutado o de algún otro modo por efecto o con ocasión del trabajo a que se dedicaba en el día, sitio y hora de autos, falta la base fundamental del presente recurso, siendo, por lo tanto, innecesario examinar las invocadas infracciones de ley que también se alegan en el escrito arriba mencionado.

Daños por culpa extracontractual.—Injuria

Sentencia de 31 de Marzo de 1930

Ha lugar

Motivos: Arts. 1.902, 1.968 C. C.; 359 E. C.; 111, 112 E. Cr.

Sentencias: 16-V-1893, 27-VI-1894, 14-XII-1894, 13-XI-1897, 30-IX-1898, 7-II-1900 y 6-XII-1912.

Burgos.

Letrado: Don A. Galarza.

Procurador: Señor Pérez Martín.

Ponente: Magistrado señor Ibarguen.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según es notorio, tan necesario es el crédi-

to y el prestigio para la vida y el desarrollo del comercio, como a la de los humanos el honor y por ende cuando de algún modo ilícito e injusto se atenta por alguien, comerciante o no, ya de palabra ya por escrito, y por la Prensa u otro medio de publicación al crédito o al honor, aparte del delito que tales atentados puedan constituir, es palmario que los Tribunales de justicia, a ello requeridos, deben intervenir y reconocer y declarar el derecho de los perjudicados, de los injuriados, a ejercitar la acción civil para pedir y exigir la debida reparación y obtener la consiguiente real indemnización, proporcionada a los daños siquiera no pueda determinarse con exactitud y precisión la cantidad en que hubieren de estimarse los perjuicios y los daños irrogados, y por tanto este Supremo Tribunal de igual modo que en repetida jurisprudencia ha establecido, principalmente a partir del año mil novecientos doce, en que se restableció la doctrina integrada en la legislación clásica de Castilla respecto de la culpa, y en orden a los daños y perjuicios inferidos al honor y a la vida de aquellos a quienes se injurió o calumnió, habrá de tener muy en cuenta la importancia y el valor moral y material que representa el crédito y la buena fama para los comerciantes, en cuantos casos, como el del presente recurso, se ofrezcan a su decisión para determinar si es o no procedente la reparación y la indemnización pedidas y en qué proporción podrán ser reconocidas y otorgadas, que es a lo que en rigor se contrae el pleito entre la Sociedad anónima «Calzados La Imperial», demandante, y la entidad comercial demandada «El Momento», con motivo de la publicación de determinados anuncios en los periódicos de Bilbao «El Liberal» y «El Noticiero Bilbaíno», con lo cual, la Sociedad hoy recurrente afirma se le causaron daños y perjuicios de que debe y pretende ser indemnizada, y que la Sala sentenciadora declara no poder acordar, por no haber sido demostrada su cuantía.

CONSIDERANDO: Que la sentencia impugnada no es, como se pretende, en el tercer motivo del recurso incongruente con las peticiones hechas por las partes en el pleito, tanto porque por ser de absolución, según la reiteradísima jurisprudencia de esta Sala quedaron resueltas todas las cuestiones planteadas y discutidas en la «litis», cuanto porque en el fallo no se concede ni niega nada, por modo distinto de la razón de pedir que las partes tuvieron y además porque la congruencia de las sentencias debe determinarse con relación al mismo fallo, pero no a los considerandos de la sentencia contra los cuales, como es harto sabido, no se da la casación.

CONSIDERANDO: Que sentado esto, en cuanto a este recurso, precisa tener presente que, en la sentencia impugnada, se reconoce y afirma la existencia indiscutible de los hechos siguientes: Primero. Que

en los periódicos de Bilbao «El Liberal» y «El Noticiero», ambos de gran circulación y con muchos lectores, se publicaron, por encargo de la entidad comercial demandada «El Momento», domiciliada en la ciudad mencionada, unos anuncios que, textualmente copiados, dicen así: «Calzados para comuniones. Enorme surtido para niños y niñas, calzados de última novedad en lona, gacela, nimbuk y naco blanco (la última moda), desde nueve, cincuenta pesetas par. Zapatería «El Momento», Sombrerería, cinco. Avisa a los padres de los niños que no se dejen sorprender por los anuncios de otras casas que regalan fotografías, pues con esos regalos saldrán perjudicados, ya que los zapatos que compran llevan el recargo del valor de las fotografías». Segundo. Que en días anteriores la entidad mercantil demandante «La Imperial» había publicado en los periódicos citados de la expresada capital unos anuncios, en los cuales se dice literalmente lo que sigue: «La Imperial» regala a todos los niños que adquieran su calzado de primera comunión, en cualquiera de sus sucursales, una magnífica fotografía, trabajo de la casa Peláez de Ayala (sucesor de Novillo). Pelota, seis. Bilbao. Variedades de modelos. Cinturería, uno. Estación. San Francisco, treinta y seis». Tercero. Que «La Imperial» es una Sociedad que tiene varios establecimientos repartidos en diferentes e importantes capitales de la Nación y conocido crédito comercial en el negocio de venta de calzado a que se dedica. Cuarto. La intencionalidad que motivara la publicación de tales anuncios por la Sociedad demandada, dedicada también al mismo negocio a que lo está la actora. Quinto. Que la coincidencia de fechas y periódicos en que los anuncios se publicaron, es indicio de la intención que presidió los actos de la Sociedad «El Momento» y que por tanto de esos hechos precisa partir para resolver el recurso, ya que su existencia determina claramente, cómo la Sociedad demandada con la intencionalidad conocida de lucro ha tratado de desacreditar a la demandante y por tanto que viene obligada aquélla a reparar a ésta el daño moral y material que le ha causado con la publicación de los anuncios transcritos antes, con sujeción a lo que respecto de la culpa extracontractual se dispone en el artículo mil novecientos dos del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que siquiera no se haya podido demostrar cumplidamente, como resultado de la prueba practicada durante la sustanciación del pleito, cuál sea la cuantía exacta y precisa de los perjuicios materiales irrogados y que la Sociedad demandante ha calculado podrían fijarse en veinticinco mil pesetas, si se deduce de toda la prueba la realidad de los mismos y por consiguiente dejando sin determinación—siempre que la cantidad que se señale no exceda de las dichas veinticinco mil pesetas—, para el período de la ejecución de la senten-

cia, es patente que la Sala de la Audiencia de Burgos al no reconocerlo así y declarar que por no haberse probado la cuantía de los daños se imponía la absolución de la repetida entidad demandada, ha infringido el artículo mil novecientos dos del Código citado, por errónea interpretación del mismo, así como la reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal, entre otras, en las sentencias citadas en los motivos primero y segundo del recurso que en tal concepto forzosamente deben ser estimados.

CONSIDERANDO: Que acordada la casación por alguno de los motivos que integran el recurso, por carecer de finalidad a los efectos del mismo, no precisa ocuparse de los demás alegados.

Quiebra.—Convenio con los acreedores

Sentencia de 31 de Marzo de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 359 533, núm. 2.º, 535, 1.310, 1.305, 1.306 E. C.; 903, 929, 898 C. Cm.

Burgos.

Letrado: Don Francisco Bergamín.

Procurador: Señor de Federico.

Ponente: Magistrado señor Medina.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la falta de personalidad que al procurador de la entidad quebrada atribuye la representación de los hoy recurrentes en el acto de la vista para sentencia de primera instancia, como no se había alegado en los escritos destinados a fijar concretamente la cuestión litigiosa que para los incidentes de la clase del en que ha recaído la sentencia impugnada, son los a que se refiere el artículo mil trescientos noventa y cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil, no existía precisión de hacer especial pronunciamiento respecto a dicha falta de personalidad, por la supuesta insuficiencia del poder con que venía actuando el procurador don Gregorio Usaola desde que presentó a nombre de la entidad «Astilleros Ardanaz», Sociedad anónima la proposición de convenio en tres de Febrero de mil novecientos veintiocho, y es notorio que carece de fundamento el primero de los motivos del recurso, en el que se cita el número tercero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley rituaria atinente a la incongruencia de las sentencias, pero se prescinde de invocar el trescientos cincuenta y nueve, que sería únicamente el que permitiere declararla a este Tribunal de casación, si se hubiese llegado a infringir en el fallo pronunciado; porque

en otro aspecto la deficiencia de representación del procurador de una parte en el juicio por insuficiencia del poder, solamente puede discutirse en el recurso por quebrantamiento de forma, autorizado por el número segundo del artículo mil seiscientos noventa y tres de la mencionada ley procesal.

CONSIDERANDO: Que el texto de los artículos ochocientos noventa y ocho y novecientos veintinueve del Código de Comercio, estudiados en relación con los artículos mil ciento cuarenta y siete y siguiente del derogado de mil ochocientos veintinueve y con la exposición de motivos de aquél, revelan con claridad que el legislador, atento a la gran utilidad que reportan al quebrado y sus acreedores los convenios equitativos y justos que ponen término a los procedimientos, siempre costosos y complicados, del juicio de quiebra, se propuso en la reforma permitir a las Compañías anónimas que pudieran acogerse al beneficio de dicho convenio en cualquier estado de la quiebra, fundándose esta excepción, como dice la misma exposición de motivos, en que no existiendo realmente en las Compañías anónimas una persona que, en el concepto de quebrada, debiera quedar sujeta a procedimiento especial por virtud del resultado de la clasificación que se hiciese de la quiebra, no había de afectar a la conducta de los que hubieran formalizado la proposición de convenio, y por consiguiente, al admitir a trámite la proposición del convenio formalizado por la Sociedad anónima «Astilleros Ardanaz», no se han cometido las infracciones supuestas en el cuarto de los motivos del recurso.

CONSIDERANDO: Que según el número tercero del artículo novecientos tres del Código de Comercio es causa en que puede fundarse la oposición al convenio de los quebrados con sus acreedores las inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno o más acreedores o de los acreedores entre sí para votar a favor del convenio; y es notorio que el sentido en que el texto emplea el vocablo inteligencias, equivale al de colusión por parte del deudor, aceptada por algún acreedor de los concurrentes a la Junta para votar en favor del convenio, que decía el correspondiente número segundo del artículo mil ciento cincuenta y siete del Código de mil ochocientos veintinueve; y fundada la oposición al convenio por parte de «Burt Boulton Haywood Limited» y el motivo tercero del recurso en el ofrecimiento que le hiciera la Sociedad en quiebra, por carta de veinte de Agosto de mil novecientos veintisiete, de comprarle su crédito en condiciones diferentes a las del posterior convenio que aprobaron los restantes acreedores, es indudable que no habiendo aceptado dicha oferta el acreedor, no existió la inteligencia o concierto de voluntades para influir en el convenio, que además no mereció la aprobación de dicha Compañía acreedora, la cual

votó en contra representada por el señor Langa; y por consiguiente, no pasó de mera proposición, sin posible eficacia fraudulenta, el motivo que con razón desestima el fallo impugnado, como procede hacer con el alegado motivo tercero de casación contra dicha sentencia, ya que no existió la causa tercera de las que autorizan la oposición al convenio, según el artículo novecientos tres del Código de Comercio vigente, y falta para la concurrencia de la causa quinta, también invocada la demostración real de las inexactitudes en el balance general de los negocios del fallido, o en el informe de los síndicos, para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor, que no se alegaron como punto de hecho en el escrito de oposición, ni los declara la sentencia con relación al resultado de las pruebas de dicho incidente.

CONSIDERANDO: Que el artículo mil trescientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil prescribe, que para la celebración de la junta extraordinaria para tratar del convenio e impugnación de sus acuerdos, se estará a lo prevenido en los artículos mil ciento cincuenta y dos y siguientes del Código de Comercio, que era el del mil ochocientos veintinueve; y aunque ninguno de los precitados artículos ni los correspondientes del de mil ochocientos ochenta y cinco, que son el novecientos treinta y cinco y siguiente, establece de un modo preciso y terminante cuáles son los acreedores y en cuál forma deben ser citados para tratar del convenio que propone el quebrado, aunque se entendiese de aplicación el artículo mil trescientos diez de la ley procesal, como alega el recurrente, por estar comprendido entre los de posible aplicación al procedimiento, según el precepto mil trescientos noventa y uno de la misma ley ritual, no se habría cometido la infracción que aduce el motivo segundo del recurso, porque declara la sentencia, y esta afirmación no se ha combatido en el recurso en la forma y con los elementos requeridos por el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos, que ni siquiera se ha invocado al efecto, que los créditos de los señores Herrero y Loring habían sido desestimados en la junta de reconocimiento de primero de Febrero de mil novecientos veintidós, sin haber dichos señores entablado los recursos que la ley de trámite concede contra el acuerdo de desestimación, y por tanto, en el momento de ser convocada la junta por el acuerdo que proveyó el Juzgado a nueve de Febrero de mil novecientos veintiocho, no existía necesidad procesal de hacer objeto de citación a dichos dos acreedores, cualquiera que fuera la situación que les correspondiese en el pasivo del quebrado, y menos se puede considerar inválido el acuerdo, si se atiende a la ninguna influencia que el voto de dichos señores Herrero y Loring pudiera tener respecto a la aprobación recaída en la junta de acreedores, por un total de pasivo respecto al que

era ineficaz en el orden procesal la actitud que hubieran adoptado los expresados señores, y por consiguiente, no concurre a su favor la causa de oposición a que se refiere el número primero del artículo novecientos tres del Código de Comercio, y debe ser desestimado dicho motivo segundo, como lo han sido los restantes del recurso.

Censo enfiteútico.—Indemnización de perjuicios

Sentencia de 31 de Marzo de 1930

No ha lugar

Motivos: Error de hecho y de derecho.

Albacete.

Letrado: Don Alfonso Maeso.

Procurador: Señor Escribá de Romani.

Ponente: Magistrado señor García Valdecasas.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es manifiesta con toda claridad la improcedencia del primer motivo del recurso, porque en cuanto se refiere al caso cuarto alegado, de los señalados en el artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, no se establece la contradicción que se supone como ocurrida en el fallo de la sentencia objeto del recurso, sino con relación a las consideraciones que la Sala sentenciadora hace, al apreciar la prueba pericial, ya que al efecto sostiene el recurrente que resuelve lo contrario de lo que en sus razonamientos expresa, que no siendo, por tanto, imputar al fallo disposiciones contradictorias, no procede la declaración de haber lugar al recurso pretendido, por el fundamento del precepto contenido en dicho caso cuarto, ni por otra parte, como según constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo, al interpretar el artículo seiscientos treinta y dos de la citada ley procesal, a que se refiere el mil doscientos cuarenta y tres del Código Civil, no procede impugnar en esta clase de recursos la apreciación de prueba pericial hecha por el juzgador que en el mismo motivo se formula, por corresponder exclusivamente a su facultad sin necesidad de que en ningún caso de sujetarse a lo informado por ninguno de los peritos que hubieren intervenido, cual pretende el que recurre.

CONSIDERANDO: Que conforme a constante doctrina sancionada por este Tribunal, al interpretar el precepto contenido en el número séptimo del artículo mil novecientos sesenta y dos de la antes mencionada ley rituarial, para que pueda prosperar error de derecho o de hecho que se aleguen, es necesario, respectivamente, que aparezcan violados preceptos legales aducidos sobre medios de prueba, o que resulte

de documentos o actos auténticos acreditada evidente equivocación del juzgador, y en el presente caso ni se citan de los indicados preceptos en los dos últimos motivos del recurso, ni de la escritura de compra-venta de las tierras cultivadas en arrendamiento, que al efecto se aducen en concepto de documento auténtico, consta nada respecto a que las mismas fueran objeto de mejoras y beneficios que pretende el recurrente, ni por tanto se hallen reconocidos por el comprador, demandado; y siendo esto así, manifiesto es que no se demuestra incurriera el juzgador en la dicha evidente equivocación indispensable, para que el error de hecho pueda estimarse, y por ello procede declarar la improcedencia de los dos citados motivos.

Nullidad de adjudicación en subasta pública.—Casación en ejecutivos.

Sentencia de 1.º de Abril de 1930

No ha lugar

Motivos: Error de hecho. Arts. 1.438, 926, 919, 1,509 E. C.; 1.463, 1.278, 1.271, 1.273, 1.450 C. C.

Oviedo.

Letrados: Don Felipe Sánchez Román y don José María Solís y Montoro.

Procuradores: Señores Sánchez Román y Corujo.

Ponente: Magistrado señor de la Vega.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el artículo mil seiscientos noventa y cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil excluye de la casación por infracción de ley o de doctrina legal a las sentencias recaídas, entre otros, en los juicios ejecutivos, la cual prohibición se ha hecho extensiva por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo a las sentencias recaídas en los incidentes que se promuevan en dicha clase de juicios, sin distinguir si éstos se deducen durante su tramitación o en la vía de apremio subsecuente a ellos, en la que tampoco lo otorga el artículo mil seiscientos noventa y cinco, de donde se sigue que la recaída en el incidente que promovió don Alfonso Albo Abascal en la vía de apremio del juicio ejecutivo interpuesto por los señores Maribona y Compañía y don Aurelio Delbrouk, como ejecutantes contra el hoy recurrente don Alfredo Pérez de las Clotas, sobre nulidad de la adjudicación de bienes llevada a cabo en la subasta que al efecto se celebró, no puede impugnarse en casación, y el recurso debe, por tanto, ser rechazado globalmente con arreglo a lo dispuesto en el número tercero del artículo mil setecientos veintinueve de la expresada ley, para lo cual no es óbice el que este procedimiento haya rebasado ya el trámite de admisión, doctrina repetidamente proclamada por la jurisprudencia, la de que

los motivos de inadmisión no opuestos en tiempo oportuno, pueden convertirse en causas de desestimación.

CONSIDERANDO: Que evidentemente no se trata en los autos de que procede este recurso del cumplimiento de la sentencia de este Supremo Tribunal de siete de Mayo de mil novecientos veinticinco, como lo demuestra el que esta resolución se trajo al incidente en el término de prueba, como parte de lo que propuso la actora, y lo corroboran los términos de la misma, que recayó en autos seguidos por don Alfredo Pérez de las Clotas contra la Sociedad Industrial Castellana sobre entrega de sacos de azúcar, por más que entre ambos juicios, el uno declarativo de mayor cuantía y el otro ejecutivo, exista algún punto de contacto, por lo que se refiere a los sacos de azúcar embargados y que estaban en poder de la nombrada Sociedad, por cuyo motivo la resolución recurrida y que es causa y origen de la presente, en nada puede perjudicar ni contrariar aquella ejecutoria.

Reivindicación. — Prescripción

Sentencia de 3 de Abril de 1930

No ha lugar

Motivos: Doctrina legal. Arts. 1.963, 1.950 C. C.

Oviedo.

Letrado: Don Eduardo Barriobero.

Procurador: Señor Garrido.

Ponente: Magistrado señor Avelló.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la acción reivindicatoria solicitada en la demanda aparece probada, no sólo por la declaración expresa de la Sala sentenciadora, sino por la justificación del pleno dominio del demandante, según el documento unido al folio treinta y siete de la demanda e inscrito en el Registro de la Propiedad; igualmente acredita la identidad de la finca en cuanto a la materialidad de la misma, aunque se la conociera con diversos nombres de «El Rabón» y «Pradinos».

CONSIDERANDO: Que procede desestimar el primer motivo del recurso, pues como antes se dice, está acreditada la identidad de la finca, según la declaración del Tribunal sentenciador y jurisprudencia de esta Sala, sin que pueda admitirse la opinión particular del recurrente.

CONSIDERANDO: Que igualmente procede desestimar el segundo motivo, por no estar justificada la excepción de prescripción, pues si poseyó el recurrente la finca, fué en concepto de arrendatario y no de verdadero dueño, como lo demuestra el pago del canon del arriendo.

procedimiento tan sumario como el de desahucio, máxime cuando no fué resuelto, en atención a la cuestión de fondo, sino al incumplimiento por la parte actora de un requisito puramente procesal, cual fué la falta de previo requerimiento a que hace relación el número tercero del artículo mil quinientos sesenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Civil; y esto establecido, como en el juicio con cuya sentencia se pretende cerrar el paso a esta nueva acción, fué resuelto por incumplimiento de un requisito procesal idéntico al que alude la resolución transcrita, es obvio que la excepción de cosa juzgada debe también desestimarse.

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo establecido en el artículo mil quinientos sesenta y seis del Código Civil, para que exista tácita reconducción deben darse los requisitos siguientes: Primero. Que al terminar el contrato permanezca el arrendatario disfrutando quince días la cosa arrendada.—Segundo. Que lo haga con aquiescencia del arrendador, y finalmente que no haya procedido requerimiento; y como en el actual caso el Banco de Crédito, desde que adquirió la finca, hizo ostensible reiteradamente su voluntad de dar el arriendo por terminado, requiriendo a tal fin al arrendatario en formas diversas, y rodeando de las mayores solemnidades legales los requerimientos, no es posible sostener con éxito que el contrato pueda prorrogarse un año más, por virtud de la tácita reconducción.

CONSIDERANDO: Que la necesidad sentada por el Banco de Crédito, para establecer en los locales litigiosos su propia industria, es tan patente, que sólo puede ser desconocida por el interés natural, aunque ilegítimo, de defender el demandado el negocio que en los locales litigiosos viene explotando; y esto descartado, no puede enervar el prevalecimiento del desahucio el hecho de que al interponerse la demanda no haya transcurrido, en sentir del actor, el año del aviso, ya que el fundamento racional de la admonición de la ley, no es otro que advertir al arrendatario de la necesidad del local para que, sin detrimento de su negocio, esté a su tiempo apercibido; y como desde que el Banco adquirió el inmueble participó al demandado tal necesidad, reiterada tal participación más tarde por una demanda y un acto conciliatorio, y convalidada luego por un requerimiento notarial, está cumplido el requisito del aviso, con creces; a menos que se quiera otorgar mayor eficacia a una manifestación de la voluntad hecha ante un fedatario extra-judicial, que a la realizada ante un Juzgado con todos los requisitos, que son la garantía máxima de su autenticidad.

CONSIDERANDO: Que para que la participación de la necesidad de ocupar el local sea eficaz, no es preciso que al mismo tiempo que se da el aviso, se consigne o ponga a disposición del arrendatario la indemnización procedente, porque en términos de ley lo único que puede ocurrir es si se consignó la cantidad y pasa el plazo del año sin desalojar el arrendatario, pierde el derecho a la indemnización, conservándole en caso contrario, extremo éste que, por no haber sido objeto del recurso, no es procedente examinar, por haber quedado definitivamente consentido y resuelto en la resolución recurrida.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto procede confirmar la sentencia apelada con imposición al apelante de las costas de esta instancia por imperativo precepto de la ley.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación:

FALLO: Que con imposición de las costas del recurso al apelante don Severo Mingo San Román, debo confirmar y confirmo en todas sus partes la sentencia apelada dictada por el juez municipal de este distrito en ocho de Marzo último, y en su consecuencia declarando probada la acción ejercitada por la parte actora en este juicio, debo condenar y condeno a don Severo Mingo San Román, arrendatario de los locales planta baja, piso principal, derecha e izquierda, y segundo derecha, de la casa número ca-

torce de la calle de la Constitución de esta ciudad, a que les desaloje y les ponga a disposición del actual propietario Banco Español de Crédito en el término de seis meses, poniéndose a disposición las expresadas seis mensualidades para el momento en que desaloje la finca, sin perjuicio de los demás derechos de que se crea asistido y que podrá hacer efectivos en el juicio correspondiente, sin hacer expresa imposición de las costas de primera instancia, a reserva de las que pudieran producirse en el caso de dar lugar al lanzamiento judicial.

NOTICIAS

«Cuestiones jurídicas», por don Marcelino González Ruiz.—El sabio exmagistrado del Tribunal Supremo ha recopilado en un elegante tomo, que hemos recibido con toda complacencia, una interesantísima serie de problemas de Derecho, que merece ser leído con toda atención por quienes se preocupan por deber o por afición de cuanto a la vida de aquél se refiere. Unimos esta obra a las que de su autor coleccionamos, y sentimos el natural agradecimiento por el envío recibido.

—También ha llegado a nuestras manos un tomo dedicado al «Homenaje celebrado en el hotel Ritz el día 5 de Julio de 1923», en honor de nuestro querido amigo don Marcelino González Ruiz, apareciendo aquél prolongado por el eminente juriconsulto don Niceto Alcalá Zamora.

En la obra se copia el historial del homenajeado y se puede apreciar el número de sus simpatías, por la abrumadora colección de felicitaciones que se transcriben, remitidas por las más importantes figuras del foro, de la política, de la literatura, etc.

—Nuestro querido amigo, compañero y suscriptor don Eduardo Garrido, notable abogado de La Coruña, ha sido nombrado gobernador civil de la provincia de Orense, y de cuyo cargo ha tomado posesión. Celebraremos que su gestión sea acompañada de todo éxito, como merece nuestro distinguido amigo.

BIBLIOGRAFÍA

«Ortografía práctica». Ejercicios para la escritura al dictado, por el profesorado de la Academia «Editorial Reus». Un tomo en octavo de 367 páginas. Volumen IV de la Biblioteca de Manuales Reus de enseñanza. Editorial Reus, S. A. Preciados, 1 y 6. Apartado 12.250. Madrid. En tela: 5 pesetas en Madrid, y 5'50 pesetas en provincias.

Siguiendo inmediatamente al «Análisis gramatical», de Benedicto, que tan notable éxito ha tenido en el público, aparece hoy este nuevo manual de «Ortografía práctica» con la pretensión, que estimamos lograda plenamente, de superar a todos los libros similares publicados con anterioridad. En él se comprende, admirablemente expuestas, las numerosas reglas que se hace preciso tener en cuenta para escribir correctamente nuestro idioma, y se exponen numerosos ejercicios encaminados a facilitar la aplicación de las reglas fijadas.

El libro está impreso con gran esmero y elegantemente encuadernado en tela.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Orense.—Don Eduardo Garrido Castro, gobernador civil de Orense. Anotado su cambio de domicilio.

Biblioteca de PLEITOS Y CAUSAS

Un problema de derecho cambiario

III

**La letra de cambio perjudicada
como título ejecutivo**

III

LUIS SAIZ MONTERO

**Precio del opúsculo: 2 ptas. - A nuestros suscriptores: 1,50 ptas.
Pedidos a la administración de la Revista**

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Plaza de los Arces, núm. 2 :- : Teléfono núm. 1135

VALLADOLID

Procuradores Suscriptos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
- » José Pérez Salazar, Estación, 5.
- » Eulogio Urrejola, Volantín, 3.
- » Isafas Vidarte, Víctor, 4.
- » Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
- » Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11.

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

LEON

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4.
- » Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.
- Astoiga.—D. Manuel Martínez.
- La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros.
- Ponferrada.—D. José Almaraz Díez.
- Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
- Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez.

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63.
- » Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
- » Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.
- » Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.
- Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
- » Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5.
- Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.
- » D. Enrique González Lázaro.
- Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez.
- » D. Manuel Gómez González.
- » Manuel Galán Sánchez.
- » Germán Díaz Bruno.

SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernández, Príncipe, 23.

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta.

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
- » Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2.
- » Asterio Giménez Barrero, Solanilla.
- » Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
- » Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5.
- » Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.
- » José Sivelo de Miguel, Platerías, 24.
- » José M.ª Stampa y Ferrer, María Molina, 5.
- » Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52.
- » Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
- » Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16.
- » Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.
- » Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16.
- » Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
- » Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20.
- » Luis Barco Badaya.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
- » Julián López Sánchez.
- » Fidel M. Tardágila.

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
- » Aquilino Burgos Lago.
- » Juan Burgos Cruzado.
- » Julio Fraile Carra'.

- OlmEDO.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.
- » Luis García García.

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

ZAMORA

- Villalpando.—Don Marcial López Alonso.
- Toro.—D. Emilio Bedate.
- » Eduardo Cerrato.

José M.ª Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, núm. 5 :~: Teléfono 1.055

VALLADOLID

VALLADOLID: IMPRENTA CASTELLANA.-24449